



REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2018-00036-00
DEMANDANTE: LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA
DEMANDADO: GABRIEL MARTÍN ALFONSO Y OTROS.

Tibirita, Cund., octubre trece (13) del año dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO A TRATAR

Con ocasión de memorial que antecede, el Despacho resolverá la procedencia de la acumulación de los procesos radicados N° 25-807-40-89-001-2018-00036-00 y 25-807-40-89-001-2019-00092-00, tramitados en este estrado judicial y otras decisiones en torno al trámite que debe seguirse.

II. CUESTIONES PREVIAS

Previo a iniciar el estudio de la petición de acumulación procesal con la que ingresan las diligencias al Despacho, se encuentra oportuno efectuar las siguientes precisiones en aras de llevar una actuación armónica, así:

Primeramente, al encontrarse surtido debida forma el traslado de rigor de las excepciones de mérito con arreglo a lo dispuesto en los art. 370 y 110 del C.G.P., y teniendo en cuenta que el apoderado actor allegó en término escrito donde manifestó oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda solicitando pruebas, se dispondrá tener por descrito el traslado de las defensas de fondo, destacando que se emitirá pronunciamiento con relación al decreto de las probanzas solicitadas al convocar a la audiencia de que trata el artículo 409 del estatuto general del proceso.

También, en consideración a que el anterior apoderado del demandado GABRIEL DE LA DOLOROSA MARTÍN ALFONSO, abogado CARLOS ISMAEL MONTAÑO MENESES, en pretérita oportunidad renunció al poder otorgado y que se allega nuevo escrito de poder conferido al togado JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO, quien presentó la solicitud de acumulación de procesos que ahora pasa a resolverse, conforme a lo prescrito en el artículo 76 del compendio procesal civil se procederá a la aceptación de la renuncia y el reconocimiento de personería para actuar respectivamente.

III. CONSIDERACIONES

En desarrollo del principio de Economía Procesal, el Código General del Proceso prevé la figura de la acumulación de procesos cuyo propósito

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2018-00036-00
DEMANDANTE: LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA
DEMANDADO: GABRIEL MARTÍN Y OTROS.

no es otro, que buscar que las decisiones judiciales sean coherentes evitando soluciones contradictorias en casos análogos, al tiempo que se simplifica el procedimiento y se reduce los gastos procesales, en que incurren los usuarios de la administración de justicia.

Es así como el artículo 148 del código en cita establece en qué casos es procedente la acumulación de procesos declarativos, con excepción de los procesos ejecutivos que al efecto se rigen por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 del mismo Estatuto Procesal, dice la norma:

"ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, **siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento**, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos".

Descendiendo al caso de marras, se tiene que el apoderado del extremo pasivo mediante memorial solicita la acumulación del presente proceso declarativo especial divisorio con el proceso verbal de declaración de pertenencia radicado bajo el N° 25-807-40-89-001-2019-00092-00 en el cual funge como demandante su poderdante, esto es, el señor GABRIEL DE LA DOLOROSA MARTÍN ALFONSO y demandados los señores LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA (hoy demandante en el proceso de la referencia), HUGO ALEXANDER MARTÍN GUZMÁN y MARÍA INÉS MARTÍN GALLEGO, está última fallecida por lo que la demanda se dirigió en contra de sus HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, siendo determinados GILBERTO, JORGE y CLARA GALLEGO MARTÍN, aduciendo que cuentan con las mismas partes y están referidos a idénticos inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria N ° 154-16518 y 154-16519 situados en la comprensión municipal de Tibirita, Cundinamarca.

Empero, desde ya debe advertir el Despacho la **improcedencia** de la acumulación petitionado por el togado, pues en efecto, a la luz de la citada norma (artículo 148 del C.G.P.), la acumulación de procesos es procedente cuando, además de encontrarse surtiendo la misma instancia, estos deban **"tramitarse por el mismo procedimiento (...)". situación está que no se configura en el sub júdece.**

Aunque reunidos en la misma categoría de los denominados procesos declarativos, el proceso que se pretende acumular no se tramita por igual

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
RADICACIÓN: N° 25-807-40-89-001-2018-00036-00
DEMANDANTE: LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA
DEMANDADO: GABRIEL MARTÍN Y OTROS.

procedimiento al que aquí se tramita en razón a su carácter especial, pues éste es un **proceso declarativo especial divisorio** y aquél es **declarativo verbal de pertenencia**, a los cuales el Legislador les otorgó un trámite disímil, en tanto que la acción divisoria que aquí nos concita, por sus características particulares se tramita bajo las disposiciones especiales señaladas en los artículos 406 y ss. del Código General del Proceso, mientras que la demanda de pertenencia es un declarativo verbal surte el procedimiento reglado en el artículo 375 ejusdem en concordancia con las normas del procedimiento verbal, razón está por la cual se hace inviable la acumulación pretendida y así habrá de despacharse.

Ahora, en el evento en que tal situación no se presentara, tampoco sería procedente la acumulación de procesos, por cuanto el solicitante sustenta su solicitud en razón del literal B del numeral 1° del artículo 148 ibídem, afirmando entonces que en los dos procesos los sujetos procesales son los mismos y giran sobre los mismos bienes inmuebles, no obstante, ello no es acertado, ya que en el proceso distinto a este se pretende la usucapión de dos predios identificados con F.M.I. N° 154-16518 y 154-16519 y la acción actual es solo entorno a la división de uno de ellos, esto es, el identificado con F.M.I. N° 154-16518, de modo que no se trataría de pretensiones conexas.

De otro lado, revisado el escrito de contestación de la demanda colige esta Juzgadora se pretende el reconocimiento de mejoras sobre el inmueble objeto de división, estimándolas bajo la gravedad de juramento con arreglo al artículo 206 del C.G.P., razón por la cual y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 412 ibídem, se ordenará correr traslado de tal solicitud a los demás comuneros por el término de diez (10) días.

Finalmente, dado que la Secretaría de Planeación de esta municipalidad, remitió certificación decretada como prueba oficiosa en el libelo sobre la divisibilidad material del fundo objeto de la Lid, se procederá a su incorporación al expediente.

Corolario de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TIBIRITA,

IV. RESUELVE

PRIMERO. - TENER por descorrido el traslado de las excepciones de mérito.

SEGUNDO. - ACEPTAR la renuncia del abogado CARLOS ISMAEL MONTAÑO MENESES, como apoderado de GABRIEL DE LA DOLOROSA MARTÍN ALFONSO.

TERCERO. - RECONOCER personería para actuar como apoderado del demandante al profesional **JAIME IVÁN CEBALLOS CUERVO** identificado con C.C. N° 3.188.704 y portador de la T.P. N° 227.710 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

REFERENCIA: PROCESO DIVISORIO
RADICACIÓN: N ° 25-807-40-89-001-2018-00036-00
DEMANDANTE: LILIA DOLORES MARTÍN DE VALBUENA
DEMANDADO: GABRIEL MARTÍN Y OTROS.

CUARTO. - NEGAR por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia la solicitud de acumulación de procesos, formulada por el apoderado judicial del convocado GABRIEL DE LA DOLOROSA MARTÍN ALFONSO.

QUINTO. - CORRER traslado a los demás comuneros de la reclamación de mejoras formulada por uno de los demandados, por el término de diez (10) días según lo dispuesto en el artículo 412 del C.G.P. Por secretaría, contabilícese el término respectivo.

SEXTO. - INCORPORAR al expediente la certificación allegada por la Secretaría de Planeación de la Alcaldía Municipal de Tibirita, Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA

Firmado Por:

**ASTRID LORENA ALVAREZ VEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46a4ee5d655188c45334a619878b2a9816612efafcc8fc69213458e499da9ab1
Documento generado en 13/10/2020 03:45:15 p.m.